

TRATADO 6.

Recurso sobre retencion de Bulas.

Hubo tiempo en que con arreglo á las leyes debian conocer de semejantes expedientes las Chancillerias ; pero en el dia solo conoce el Consejo de Castilla, tanto en el caso de solicitarse la retencion por algun interesado, como en el de no pedirse por ninguno ; porque está mandado por reales disposiciones se inspeccionen, y registren todas las Bulas expedidas por el Sumo Pontífice ; para ver si se oponen á los derechos reales, ó intereses de los particulares ; pues en tal caso deben retenerse, ó suplicarse en la forma acostumbrada á su Santidad, para que revoque, ó reforme su determinacion, dada acaso obrepticia, ó subrepticamente, y sin instruccion de los derechos de S. M., y de los particulares, que sin que estos manifiesten lo que á su derecho conviene, no puede saberlo S. S.

En caso de no oponerse ni á unos, ni á otros derechos, se da curso á las Bulas, y de otro modo no puede hacerse uso de ellas, aunque solo contengan una mera dispensa para celebrar matrimonio, y siempre añadiendo la cláusula » *sin perjuicio de tercero* » para que cuando llegue á noticia del perjudicado, tenga arbitrio de recurrir por medio de procurador conocido pidiendo que en atencion á este, ó el otro derecho, que le asiste, se libre provision, para que el juez, á quien corresponde la ejecucion, sobresea en ella, y citadas las partes, remita los autos al Tribunal superior.

Se libra en efecto la provision, y venidos en su cumplimiento los autos se sigue un pleito ordinario ; y de la sentencia, que en él recae, se admite súplica, y la decision de esta ejecutoria. En una, y otra instancia se da traslado al Fiscal por lo que importa al Rey, y al público la retencion de las Bulas concedidas contra sus derechos.

TRATADO 7.

Recurso sobre cobranza de rentas reales.

Hay diferencia del caso en que el eclesiástico impide al juez real la cobranza de gabelas, tributos, y alcavalas devengadas por los clérigos á pretexto de no serle competente ; el en que por haber hecho daño los ganados de los clérigos, ó estar estos obligados á contribuir con algo por la utilidad comun que no quieren pagar al juez real procede contra sus bienes, y el eclesiástico le perturba. En el primer caso se da cuenta al Consejo de hacienda, quien libra real provision, para que el eclesiástico no impida su cobranza, y remita los autos, y si en su vista se halla que el eclesiástico procede legitimamente, se le devuelven, y previene al juez, que cese en sus procedimientos ; pero si el eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion continúa el juez real sus procedimientos ; el auto, que llaman de *Presidentes*, es el que debe servir de norma en la materia. En él se previene que no devenguen alcavala las ventas hechas por los clérigos, ó que los clérigos hagan de los

frutos de sus bienes patrimoniales, ó beneficios; pero si de los que vendieren por via de negociacion, y que en este caso no consientan los jueces reales, que los eclesiásticos conozcan, traten, ni pongan impedimento alguno para la cobranza.

En el segundo caso cuando el juez real procede en razon de multas, ó por el bien comun, se practica despachar exhorto al eclesiástico, para que no perturbe la real jurisdiccion, protestando de lo contrario el real auxilio contra la fuerza; y caso que no cese en sus procedimientos se introduce en la respectiva Audiencia, ó Chancilleria el recurso de *conocer y proceder*.

TRATADO 8.

Recurso sobre millones.

Millones se llaman los impuestos en algunas cosas vendidas por menor. Tuvo principio en tiempo de Felipe 2.º, y despues se ha ido prorogando sucesivamente de seis en seis años. El Señor Ramos del Manzano autor muy respetable dice, que en caso de proceder el recaudador, ó administrador contra el clérigo, y el juez eclesiástico, le defienda con censuras, no hay lugar á recurso alguno, y si se introdujese el de *conocer, y proceder*, se debe declarar no hacer fuerza, por que el conocimiento le corresponde; y de ello da tres razones: 1.º Que la Bula de concesion previene, que los clérigos sean apremiados por los jueces eclesiasticos. 2.º Por que lo contrario seria indecoroso al estado eclesiástico, y sus privilegios. 3.º Por que el clérigo no es depositario

voluntario, sino necesario; y por consiguiente debe ser demandado ante su juez.

Este mismo autor dice, que en el caso de reconvenir al clérigo en su tribunal, y usar el juez de rodeos para dilatar la sentencia, hay lugar al recurso de fuerza *en el modo*.

Otros actores bajo el supuesto de no ser obligados los clérigos á pagar la sisa de los géneros consumidos en su casa, pero sí de los vendidos por menor para negociar, en atencion á que no es el vendedor, sino el comprador quien la paga, y que queda depositada la cantidad, á que asciende en su poder con obligacion de restituir la á S. M., por que de lo contrario cometerian hurto, y se enriquecerian acosta de los compradores, y del Rey, dicen, que el administrador podrá proceder no directamente contra las personas de los clérigos, sino contra sus bienes; y que si el eclesiástico le perturba podrá introducir el recurso de fuerza en *conocer, y proceder*: y sus razones son: que el clérigo se hace depositario voluntario, por que si vende por menor es para sacar utilidad; pues si no fuera asi su voluntad, venderia por mayor: que es un depósito que recibe del Príncipe, y que los eclesiásticos cuando reciben depósitos de los jueces reales pueden ser indirectamente apremiados por ellos á la restitucion: que en virtud de ser el clérigo depositario, ó administrador de dichas cantidades, se hace deudor del fisco, y como tal debe ser reconvenido ante el juez del fisco, etc.

Supuesto que puede introducirse, debe hacerse en el Supremo Consejo de Castilla, y Sala de gobierno; y á la decision debe asistir la de 1500. Tambien en las

Chancillerias y Audiencias se pueden librar las providiones de *remitir*, y *absolver*; pero con calidad que los autos se remitan al Consejo.

Los demas recursos que pueden ofrecerse sobre cobranzas de rentas, que no sean millones, corresponden á las respectivas Audiencias, ó Chancillerias; y el modo de introducirse es igual á todos los demas.

TRATADO 9.

Recurso de inmunidad local.

Siempre que el eclesiástico, á quien se ha pedido la libre entrega, ó consignacion del reo, se resista á ella diciendo que el delito no es de los exceptuados; ó pase á formar instancia, ú otro cualquier procedimiento, da cuenta el juez á la Sala por medio del Fiscal, quien debe introducir el recurso de fuerza en *conocer y proceder*; el que se introduce, y sustancia como los de su clase.

TRATADO ULTIMO.

Recurso de esponsales.

Hay lugar á este recurso, siempre que por el eclesiástico se admite alguna demanda de esponsales, no debiendose admitir, conforme á lo prevenido en la real pragmática de 5 de abril de 1803; ó que debiéndola admitir no la admite; y se advierte que ha de ser en *el modo*. Se introduce y sustancia como los demas de su clase.

QUINTA PARTE.

Del orden de enjuiciar.

TRATADO 1.

Juicio ó espediente sobre la oposicion á un beneficio.

Es juicio instructivo, y principia por un oficio que remite el cura, ó vicario del pueblo donde ha vacado. El provisor manda pasarle al Fiscal, y este pide se fijen edictos por el término ordinario, que suele ser de *veinte* ó *treinta* dias, llamando á los que tengan patrimonio, ó derecho para oponerse. En efecto se fijan en el mismo pueblo, y capital del obispado, y en su consecuencia se presenta por procurador del juzgado al provisor, el que ó los que se crean con derecho, pidiendo se les tenga por opuestos, y por presentadas las fes, y documentos, que acompañan, aunque esto no es de necesidad en el primer escrito; pero caso que asi sea, ó cuando se ponga en forma, y especialmente cuando se dé el auto = *Como se pide, al proceso, y traslado* = corra este por todos los opositores, y vienen respectivamente pidiendo se escluyan aquellos, cuyo derecho está dudoso, en cuyo caso se recibe á prueba, ó justificacion por un término limitado, por que el juicio es breve. Se hace por las partes sucesivamente; ponen en seguida su alegato, que puede llamarse de bien probado; y sin mas escrito da el auto el